

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520190003100
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Sandra Liliana Hernández González y otros
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Sandra Liliana Hernández González, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor SEMH¹; Diego Edison Salazar Franco, quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor MSSM²; Johan Alberto Monsalve Hernández, Nicolás David Monsalve Hernández, Jorge Alberto Hernández González, Alba Lucía Hernández González y Adriana Constanza Hernández González, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones causadas al menor SEMH, Sandra Liliana Hernández González y Diego Edison Salazar Franco, por agentes de la Policía Nacional a las 16 horas y 50 minutos del 22 de diciembre de 2016 en el parqueadero del Aeropuerto Internacional El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"(...) PRIMERA- Declárese que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, son solidaria y administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales (materiales y morales), derivados de las lesiones personales ocasionadas por agentes de la Policía Nacional sobre la humanidad de a los actores SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZALEZ, SERGIO

¹ En consideración a que los hechos de la presente acción involucran cuestiones que se relacionan con la órbita personal de un menor, la cual está protegida por su derecho fundamental a la intimidad, en aplicación de los parámetros de protección instituidos en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", y con el fin de proteger sus derechos, en esta providencia se cambia su nombre y en toda futura publicación de la misma, en tal virtud, se reemplaza el nombre de los menores por las siglas SEMH.

² Ibídem. Se reemplaza el nombre de la menor por la sigla MSSM

ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ, y DIEGO EDISON SALAZAR FRANCO, en hechos ocurridos en el parqueadero del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, el pasado 22 de diciembre de 2016, aproximadamente a las 16 horas con 50 minutos, a saber:

SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZALEZ, en su calidad de víctima de lesiones personales, con la consecuente pérdida de capacidad laboral del 29,9% e incapacidad médico - legal definitiva de 65 días, y a su vez compañera de otra de las víctimas, **DIEGO EDISON SALAZAR FRANCO**, y madre de otra de las víctimas, **SERGIO ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ**.

El niño **SERGIO ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ**, con NUIP 1.000.021.125, quien a su vez actúa en su calidad de víctima directa de las lesiones personales, con la consecuente incapacidad médico – legal de 8 días, y en su calidad de hijo de otra de las víctimas, **SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZALEZ**.

DIEGO EDISON SALAZAR FRANCO, mayor de edad, con cédula 3.262.530 de Zipacón, en su calidad de víctima directa de lesiones personales con la consecuente incapacidad médico – legal de 6 días, y a su vez compañero permanente de otra de las víctimas, **SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**.

La niña **MAIRA SILVANA SALAZAR MARTINEZ**, con NUIP 1.010.841.597, en su calidad de hija de la víctima **DIEGO EDISON SALAZAR FRANCO**.

JOHAN ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con cédula 1.030.606.540 de Bogotá, quien actúa en su calidad de hijo de la víctima **SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZÁLEZ** y a su vez hermano de la víctima **SERGIO ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ**.

NICOLÁS DAVID MONSALVE HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con cédula 1.032.479.373 de Bogotá, quien actúa en su calidad de hijo de la víctima **SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZÁLEZ** y a su vez hermano de la víctima **SERGIO ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ**.

JORGE ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con cédula 79.358.024 de Bogotá, quien actúa en su calidad de hermano de la víctima **SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZÁLEZ**.

ALBA LUCÍA HERNANDEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con cédula 39.645.709 de Bogotá, quien actúa en su calidad de hermana de la víctima **SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZÁLEZ**.

ADRIANA CONSTANZA HERNANDEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con cédula 52.478.700 de Bogotá, quien actúa en su calidad de hermana de la víctima **SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad a la que se refiere el numeral anterior, se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar solidariamente a cada uno de los demandantes, las siguientes cantidades de dinero:

POR DAÑO INMATERIAL Y MORAL:

A la actora **SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZALEZ**, por su incapacidad médico legal definitiva de sesenta y cinco (65) días, veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv); por su pérdida definitiva y parcial de capacidad laboral del veintinueve punto nueve por ciento (29,9%), sesenta (60) smlmv; por el daño a la salud, sesenta (60) smlmv; por las lesiones personales que sufrió en los mismos hechos su compañero **DIEGO EDISON SALAZAR FRANCO**, diez (10) smlmv; y, por las lesiones personales que sufrió en los mismos hechos su hijo menor de edad **SERGIO ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ**, diez (10) smlmv; para un total de **CIENTO SESENTA (160) SMLMV**.

Al actor, niño **DIEGO EDISON SALAZAR FRANCO**, diez (10) smlmv, por su incapacidad médico legal de seis (6) días; y por la incapacidad médico legal de sesenta y cinco (65) días y pérdida de capacidad laboral permanente del 29,9% que sufrió su señora compañera

permanente en los mismos hechos, SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZALEZ, ochenta (80) smlmv; para un total de **NOVENTA (90) SMLMV**.

Al actor, niño **SERGIO ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ**, diez (10) smlmv, por su incapacidad médico legal de ocho (8) días; y por la incapacidad médico legal de sesenta y cinco (65) días y pérdida de capacidad laboral permanente del 29,9% que sufrió su señora madre en los mismos hechos, SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZALEZ, ochenta (80) smlmv; para un total de **NOVENTA (90) SMLMV**.

A la actora, niña **MAIRA SILVANA SALAZAR MARTINEZ**, en su calidad de hija de la víctima DIEGO EDISON SALAZAR FRANCO, **DIEZ (10) SMLMV**.

Al actor **JOHAN ALBERTO MONSALVE HERNANDEZ**, por su calidad de hijo de la víctima SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZÁLEZ, ochenta (80) smlmv, y a su vez como hermano de la víctima SERGIO ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ, cinco (5) smlmv, para un total de **OCHENTA Y CINCO (85) SMLMV**.

Al actor **NICOLÁS DAVID MONSALVE HERNANDEZ**, por su calidad de hijo de la víctima SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZÁLEZ, ochenta (80) smlmv, y a su vez como hermano de la víctima SERGIO ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ, cinco (5) smlmv, para un total de **OCHENTA Y CINCO (85) SMLMV**.

Al actor **JORGE ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ**, por su calidad de hermano de la víctima SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZÁLEZ, **CUARENTA (40) SMLMV**.

A la actora **ALBA LUCÍA HERNANDEZ GONZALEZ**, por su calidad de hermana de la víctima SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZÁLEZ, **CUARENTA (40) SMLMV**.

A la actora **ADRIANA CONSTANZA HERNANDEZ GONZALEZ**, por su calidad de hermana de la víctima SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZÁLEZ, **CUARENTA (40) SMLMV**.

Lo anterior, según sentencias de 11 de noviembre de 2009, exp. 15485, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 31 de enero de 2011, exp. 18626, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 18902, CP. Danilo Rojas Betancourth y otras.

POR DAÑOS MATERIALES.

LUCRO CESANTE (B1):

Se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al pago solidario de los siguientes perjuicios materiales en calidad de lucro cesante (consolidado y futuro), a que tienen derecho los convocantes, y en especial la señora SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZALEZ, en virtud del punible de lesiones personales con incapacidad médico legal de 65, 8 y 6 días respectivamente y pérdida parcial y permanente de su capacidad laboral en un 29.9%, asignándosele por presunción jurisprudencial para condena en concreto, al valor de la renta un (1) salario mínimo legal mensual vigente, según la actividad económica de los lesionados.

Para lo anterior, y respecto a la actora y víctima SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZALEZ, deberá tenerse en cuenta el total de meses contados desde la lesión, hasta la radicación de la presente, para el lucro cesante consolidado, y de allí hasta la fecha de vida probable de vida de la mujer en Colombia, para el lucro cesante futuro, según información ofrecida por el DANE y según la sentencia del Consejo de Estado del cinco (5) de abril de 2013, dentro del radicado número: 25000-23-26-000-2000-00163-01(21781), y con Consejero Ponente, DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Según lo anterior, la liquidación de lucro cesante sería la siguiente:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Se calcula teniendo en cuenta lo dejado de percibir por el actor entre la fecha del hecho dañoso con la consecuente pérdida del 29,9% de capacidad laboral, y la fecha de radicación de la presente, sobre el salario mínimo con prestaciones, según la siguiente tabla:

CÁLCULO DAÑO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	
Por 30% de pérdida de capacidad laboral	
Sandra Liliana Hernández, lesiones personales PONAL	
1.- Indexación	
IPC 2016	111,2203925
IPC 2018	114,00356
valor renta mensual actualizada dejada de percibir	\$292.965,75
2.- Indemnización por lucro cesante consolidado	
fecha daño	22/12/2016
calculo va hasta radicación de la presente	30/11/2018
meses a indemnizar	23,26666667
interés puro i	0,004867
Total lucro cesante: "Ra*(((POTENCIA ((1+i), n))-1)/i)"	\$7.198.749,38

Entonces, por lucro cesante consolidado, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.198.749,38)**.

LUCRO CESANTE FUTURO:

Se calcula teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 29,9%, desde la fecha de radicación de la presente hasta la edad promedio de la mujer en Colombia, sobre el salario mínimo con prestaciones, según la siguiente tabla liquidatoria:

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO	
Por pérdida de capacidad laboral del 30%	
Sandra Liliana Hernández, lesiones personales PONAL	
Sentencia del Consejo de Estado del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011)	
Radicado: 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718)	
Consejero Ponente, GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ	
Fecha nacimiento víctima	14/02/1969
Fecha daño	22/12/2016
% Pérdida de capacidad laboral	0,30
Edad al daño	47,85555556
Calculo lucro cesante consolidado va hasta	30/11/2018
Edad hasta el cálculo del l. cesante consolidado	49,79
Edad promedio de la mujer en Colombia DANE	75
Meses para indemnización futura (factor n)	302,46666667
Interés puro técnico (i en la fórmula)	0,004867
Salario mínimo	\$781.242,00
Prestaciones	\$195.310,50
Mínimo mas prestaciones	\$976.552,50
Renta dejada de percibir (Ra en la fórmula)	\$292.965,75
TOTAL:	\$46.333.812,93
"S=Ra*(((1+i)n)-1)/(i*((1+i)n)))"	

Entonces, por lucro cesante futuro, la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$46.333.812,93)**.

TOTAL LUCRO CESANTE (B1):

En total, el lucro cesante consolidado más futuro, sería la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$53.532.562,32)**.

De no tenerse en cuenta la cifra presentada en esta solicitud, la que se estableciere de acuerdo a liquidación conforme a los principios de reparación integral y equidad, con observación de los criterios técnicos actuariales, y según las pautas que al respecto ha determinado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

DAÑO EMERGENTE (B2):

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZALEZ:

Como consecuencia del hecho criminoso cometido por agente del estado sobre la humanidad de la actora principal y víctima del punible de lesiones personales con incapacidad médico legal de 65 días y pérdida parcial y permanente de capacidad laboral de un 29.9%, la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, deberán indemnizar solidariamente a SANDRA LILIANA HERNANDEZ GONZALEZ, por el rubro de daño emergente – incapacidad médico legal, el valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$10.818.100,80)**, según la siguiente tabla estimatoria:

LIQUIDACIÓN DAÑO EMERGENTE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL y tratamiento médico	
Sandra Liliana Hernández, lesiones personales PONAL	
Por 65 días incapacidad médico legal	
Sentencia del Consejo de Estado del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011) Radicado: 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718) Consejero Ponente, GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ	
DÍAS DE incapacidad médico legal	65,00
fecha del punible	22/12/2016
fecha posible de pago	30/12/2022
días de retraso	2168,00
interés moratorio diario a diciembre 2016	0,00086916667
IPC 2016	111,7769686
IPC 2022	113,973033
valor salario mínimo legal mensual actualizado	\$781.242,00
prestaciones 25% del salario	\$195.310,50
salario perdido por incapacidad médico legal	\$2.115.863,75
costos tratamientos y desplazamientos	\$1.562.484,00
Indexación	\$3.750.615,67
interés moratorio	\$7.067.485,13
TOTAL "SUMA INDEXADA + INTERES MORA"	\$10.818.100,80

DAÑO EMERGENTE POR INCAPACIDAD MÉDICO DIEGO EDISON SALAZAR:

Como consecuencia del hecho criminoso cometido por agente del estado sobre la humanidad del actor **DIEGO EDISON SALAZAR FRANCO** y víctima del punible de lesiones personales con incapacidad médico legal de 6 días, la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, deberán indemnizar solidariamente a esta persona, por el rubro de daño emergente – incapacidad médico legal, el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$572.618,51)**, según la siguiente tabla estimatoria:

LIQUIDACIÓN DAÑO EMERGENTE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL	
DIEGO EDISON SALAZAR FRANCO, lesiones personales PONAL	
Por 6 días incapacidad médico legal	

Sentencia del Consejo de Estado del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011)	
Radicado: 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718)	
Consejero Ponente, GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ	
DÍAS DE incapacidad médico legal	6,00
fecha del punible	22/12/2016
fecha liquidación (radicación demanda)	20/12/2022
días de retraso	2158,00
interés moratorio diario a diciembre 2016	0,00086916667
IPC 2016	111,7769686
IPC 2022	113,973033
valor salario mínimo legal mensual actualizado	\$781.242,00
prestaciones 25% del salario	\$195.310,50
salario perdido por incapacidad médico legal	\$195.310,50
Indexación	\$199.147,73
interés moratorio	\$373.533,77
TOTAL "SUMA INDEXADA + INTERES MORA"	\$572.681,51

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL SERGIO ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ:

Como consecuencia del hecho criminoso cometido por agente del estado sobre la humanidad del actor **SERGIO ESTEBAN MONSALVE HERNANDEZ** y víctima del punible de lesiones personales con incapacidad médico legal de 8 días, la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, deberán indemnizar solidariamente a esta persona, por el rubro de daño emergente – incapacidad médico legal, el valor de **SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$765.883,24)**, según la siguiente tabla estimatoria:

LIQUIDACIÓN DAÑO EMERGENTE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL	
SERGIO SEBASTIAN MONSALVE HERNANDEZ, lesiones personales PONAL	
Por 8 días incapacidad médico legal	
Sentencia del Consejo de Estado del veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011)	
Radicado: 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718)	
Consejero Ponente, GLADYS AGUDELO ORDÓÑEZ	
DÍAS DE incapacidad médico legal	8,00
fecha del punible	22/12/2016
fecha posible pago indemnización	30/12/2022
días de retraso	2168,00
interés moratorio diario a diciembre 2016	0,00086916667
IPC 2016	111,7769686
IPC 2022	113,973033
valor salario mínimo legal mensual actualizado	\$781.242,00
prestaciones 25% del salario	\$195.310,50
salario perdido por incapacidad médico legal	\$260.414,00
Indexación	\$265.530,31
interés moratorio	\$500.352,93
TOTAL "SUMA INDEXADA + INTERES MORA"	\$765.883,24

TOTAL DAÑO EMERGENTE (B2)

Según el anterior ejercicio estimatorio, el total del daño emergente, el cual incluye el daño por las incapacidades médico – legales de los actores, asciende a la suma de **DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 12.156.665,55)**.

TOTAL DAÑO MATERIAL (B):

Según toda la anterior estimación, el total del daño material (lucro cesante consolidado y futuro (B1), más daño emergente (B2)) que por esta demanda se reclama, asciende a la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$65.689.227,86)**.

De no tenerse en cuenta las cifras presentadas en esta solicitud, entonces condénese al total que se estableciere de acuerdo a liquidación que realice el organismo judicial competente para resolver este caso, en aplicación de los principios de reparación integral y equidad, y conforme a las matemáticas financieras que rigen lo materia como también de las pautas que al respecto ha determinado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

TERCERA. - Que las sumas de dinero que arrojen los cálculos sobre daño material y daño moral, sean actualizadas monetariamente, o indexadas conforme al artículo 178 del C.C.A. Además, todos estos valores indemnizatorios deberán ser actualizados monetariamente, o INDEXADOS, al momento de la conciliación o condena, y posterior reconocimiento y pago efectivo de la obligación, para compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la moneda colombiana conforme a la Ley y a la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, hasta la fecha de pago real y efectivo de las conciliaciones o condenas.

CUARTA.- Que sobre las anteriores sumas de dinero se reconozca a mi poderdante el interés moratorio conforme al artículo 177 del C.C.A, y el 195 numeral 4 del C.O.P.A.C.A., desde que se haga exigible la obligación, hasta el pago real y efectivo de la misma.

QUINTA.- Que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, den cumplimiento a la conciliación si la hubiera, solidariamente, en los términos establecidos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 DE 2011

SEXTA. - Que, en caso de condena judicial, se condene a las convocadas a pagar también las costas procesales y las agencias en derecho, de conformidad con el artículo 171 del C.C.A. (...)"

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- Se afirma en la demanda que el 22 de diciembre de 2016 a las 16:50 horas en zona del parqueadero del Aeropuerto del Internacional El Dorado de Bogotá, la señora Sandra Liliana Hernández González, Diego Edison Salazar Franco y el menor SEMH con ocasión del procedimiento policial de inmovilización del vehículo de placas RVL733 fueron agredidos por los agentes de policía que intervinieron en dicho procedimiento. Con posterioridad, se pudo identificar que la Subintendente Yudi Andrea Díaz Rivera y la patrullera Jenifer Chica Moncayo eran las encargadas del procedimiento policivo.
- Para evitar la inmovilización del automotor, la señora Sandra Liliana Hernández González y el menor SEMH se subieron al vehículo y se negaron a descender del mismo, por lo que acudieron otros agentes de policía quienes "hicieron desmedido y brutal uso de la fuerza contra ellos para obligarlos a descender, así como contra el compañero permanente", ocasionándoles graves lesiones personales.
- Debido a las lesiones causadas por los agentes de Policía, a la señora Sandra Liliana Hernández González le dieron una incapacidad médico legal de 65 días, lo cual requirió que fuera intervenida quirúrgicamente su rodilla derecha. Adicionalmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le determinó la pérdida de la capacidad laboral parcial y definitiva del 29.9 %. Por su parte, a Diego Edison Salazar Franco le dieron 6 días de incapacidad médico legal y al menor 8 días.

- Igualmente, a Diego Edison Salazar Franco le impusieron el comparendo N° 11 00 1 00000000 1323 8102, el cual fue impugnado ante la Secretaría Distrital de Movilidad, manteniéndose en firme dicha actuación administrativa.
- Se afirma que, durante el procedimiento policial, la Subintendente Yudi Andrea Díaz Rivera con apoyo de la patrullera Jenifer Chica, dio la instrucción a sus compañeros para el ejercicio del uso de la fuerza en contra de Sandra Liliana Hernández González, su hijo y su compañero permanente.
- Por tales hechos, Sandra Liliana Hernández González formuló denuncia ante la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado N° 110016000013201615465 cuyo conocimiento le correspondió a la Fiscalía 41 Especializada en delitos de los servidores públicos.
- Además, cursa investigación disciplinaria bajo el radicado P-MEBOG-2017-53 sin que a la fecha obre decisión de fondo sobre el particular.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante imputó el daño a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional basado en la falla del servicio por exceso de la fuerza estatal, debido a la golpiza que propinaron los compañeros de la Subintendente Yudi Andrea Díaz Rivera y de la patrullera Jenifer Chica Moncayo a Sandra Liliana Hernández González, Diego Edison Salazar Franco y SEMH. Que tal hecho conllevó a una serie de lesiones que ameritaron a la primera de las mencionadas una incapacidad médico legal definitiva de 65 días con una pérdida de la capacidad laboral de 29.9 %, y a su compañero permanente a su hijo una incapacidad médico legal provisional de 8 y 6 días, respectivamente.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dio contestación a la demanda y puso en entredicho la gran mayoría de los hechos. Adujo que el daño no resulta imputable a la Institución porque lo dicho en la demanda contradice lo que realmente sucedió el día de los hechos en que se llevó a cabo el procedimiento policial dado que fueron los mismos ciudadanos que se opusieron al procedimiento de inmovilización del vehículo por la prestación del servicio de UBER a dos extranjeros.

En esa medida, insiste que la señora Sandra Liliana Hernández González y del menor SEMH fueron quienes insultaron e inclusive agredieron a los agentes de policía oponiéndose al procedimiento de inmovilización tal como lo narró la patrullera Jenifer Chica Moncayo en la indagación preliminar N° P-MEBOG-2017-53, así que las lesiones que dice la demandante haber sufrido no son atribuibles al personal de la Institución. Además, cuando el menor fue ingresado a la panel por el comportamiento agresivo hacia la patrullera, la madre decidió no acompañarlo ni contestó el celular, por lo que fue su padre biológico, quien en horas de la tarde, acudió a la estación de policía a reclamarlo, y a su vez se excusó por el comportamiento del adolescente, porque su progenitora no compareció a la Estación de Policía.

Además, puso de presente que Sandra Liliana Hernández González se contradice en la narración de los hechos, toda vez que ella durante el procedimiento de inmovilización manifestó que no conocía al conductor del automotor y que esa fue la explicación que dio para que no le inmovilizaran el vehículo; sin embargo, en la demanda afirma que él es su compañero permanente, por lo que pidió al Juzgado revisar con rigurosidad la versión de los demandantes.

En tal virtud, como excepción de mérito propuso la que denominó inexistencia de los elementos estructurales de responsabilidad del Estado debido a la ausencia de nexo causalidad del daño y el procedimiento de inmovilización realizado por el personal de la Institución, porque no existe prueba que demuestre que las lesiones de Sandra Liliana

Hernández González, el menor SEMH y el señor Diego Edison Salazar Franco hubieran sido propinadas por los agentes de policía. Que tampoco no está demostrada la pérdida de la capacidad laboral de Sandra Liliana Hernández González porque no obra dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Con todo, solicitó al Despacho negar las pretensiones.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado judicial de los demandantes reiteró los argumentos de la demanda. Adicionalmente, sostuvo que se puede concluir con alto grado de certeza que agentes de la entidad demandada, en medio de un procedimiento de inmovilización respecto del cual los demandantes se opusieron "*permaneciendo en la ocupación del vehículo*", efectuaron uso de la fuerza para obligar a descender a Sandra Liliana Hernández González causándole una lesión en su complejo articular derecho, tal como lo explicó el Perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por "*hiper – elongación*" del miembro afectado, es decir, por la fuerza desmedida que aplicaron los agentes para hacer cumplir su orden de inmovilización de vehículo.

Asimismo, reconoció que si bien los demandantes se negaron al procedimiento de inmovilización del vehículo y hasta agredieron verbalmente a los policiales, cuestiona la reacción de la policía debido a que no estuvo acorde con sus reglamentos ni fue un procedimiento proporcional causándole una pérdida de la capacidad parcial y permanente del 29,9%, así como los días de incapacidad médica dados a ella, a su compañero permanente y a su hijo. En ese orden, alegó encontrarse demostrada la falla del servicio por uso excesivo de la fuerza para hacer cumplir una orden de inmovilización causándole daño a los demandantes.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional ratificó cada uno de los argumentos expuestos en la contestación. Además, puso de presente que la investigación MEOG-2017-167 adelantada por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bogotá ordenó el archivo en contra de los uniformados por no encontrarse demostrada la existencia de un vínculo o nexo de causalidad que conlleve a la imputación de responsabilidad extracontractual por parte del Estado a raíz de las lesiones supuestamente ocasionadas por los agentes de Policía. Por lo anterior, solicitó la exoneración de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

³ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad como la Policía Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- Sandra Liliana Hernández González y otros presentaron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Policía Nacional. Mediante auto de 19 de junio de 2019, se admitió la demanda⁴.
- La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción genérica⁵.
- El 4 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones. La parte demandante permaneció en silencio.
- El 13 de mayo de 2021⁶ en audiencia inicial fueron evacuados los tópicos de saneamiento del proceso, la etapa conciliatoria, fijación del litigio y decreto de pruebas.
- En audiencia de pruebas celebrada el 3 de noviembre de 2021⁷ y 8 de marzo de 2022⁸ fueron practicadas las pruebas documentales; asimismo, fue absuelto el interrogatorio de parte de Sandra Liliana Hernández González, recibido el testimonio de Jenifer Chica Moncayo y surtida la contradicción del dictamen pericial. Enseguida, fue decretado el cierre probatorio corriéndose a su vez el término para presentar los alegatos de conclusión.
- El expediente ingresó al Despacho el 3 de mayo de 2022 para dictar sentencia⁹.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en audiencia inicial, el Despacho resolverá si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a la parte demandante por las lesiones sufridas por Sandra Liliana Hernández González, Diego Edison Salazar Franco y el menor Sergio Esteban Monsalve Hernández, durante un procedimiento administrativo policial, el 22 de diciembre de 2016, en hechos ocurridos en el parqueadero del Aeropuerto Internacional El Dorado, cuando se imponía un comparendo.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

⁴ Folio 134 del Cuaderno 1

⁵ Folios 146 – 163 del Cuaderno 1

⁶ Documento Digital N° 5 del Expediente Digital

⁷ Documentos Digitales N° 81 y 82 del Expediente Digital

⁸ Documentos Digitales N° 97 – 98 del Expediente Digital

⁹ Documento Digital N° 105 del Expediente Digital

2.4. CUESTIÓN PREVIA

A este proceso fueron allegadas pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en los procesos: (i) disciplinario N° P-MEBOG-2017-53¹⁰, (ii) penal N° 110016000013201615465¹¹ y (iii) impugnación de comparendo N° 17280 de 2016. Tales actuaciones fueron decretadas en la continuación de la audiencia inicial del 13 de mayo de 2021¹² e incorporadas al plenario en audiencia de pruebas del 3 de noviembre del mismo año¹³.

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴, que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, la actuación surtida dentro de los anteriores procesos mencionados, es susceptible de ser valorada en este proceso, dado que fue decretada e incorporada debidamente al proceso y las partes tuvieron la oportunidad procesal para referirse a ellas, sin que hubiera manifestación alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO POR AGENTE ESTATAL EN SERVICIO

2.5.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90¹⁵ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*¹⁶; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.¹⁷

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

2.5.2. Del uso de la fuerza por la Policía Nacional

En lo que concierne al uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es pertinente traer a colación el marco jurídico internacional y nacional que habla del tema.

A nivel internacional, la Resolución N° 34/168 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas contentivo del Código de Conducta para

¹⁰ Documentos Digitales N° 41 – 43 del Expediente Digital

¹¹ Documentos Digitales N° 71 – 74 del Expediente Digital

¹² Documentos Digitales N° 5 y 6 del Expediente Digital

¹³ Documentos Digitales N° 52 – 53 del Expediente Digital

¹⁴ Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): "(...) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...)"

¹⁵ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el artículo 3 prevé que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por su parte, a nivel interno entre los deberes de las autoridades de la Policía Nacional descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, recientemente modificada por las Leyes 2030 y 2054, ambas del año 2020, en el numeral 11 se encuentra contemplado evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

Asimismo, es necesario hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar los de proporcionalidad y razonabilidad, que propenden por que la adopción de medios de Policía y medidas correctivas sean proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que para verificar si el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública; así que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento:

*"(...) Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, debe quedar claro que para imputar responsabilidad al Estado no basta con acreditar la calidad de funcionario público de quien ha producido un daño antijurídico o que el elemento con el cual se ocasionó ese daño es propiedad del Estado, en tanto se requiere **demostrar que la conducta del agente público tiene relación directa o indirecta con el servicio**, razón por la que deberá examinarse si esa persona actuó prevalida de su condición de autoridad frente a la víctima.*

Sobre el tema, la Sección Tercera¹⁸ en varias oportunidades ha sostenido que los integrantes de la fuerza pública son personas que si bien están investidas de esa calidad, lo cierto es que conservan la responsabilidad de su desempeño en su ámbito privado o personal, en virtud del cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios, es decir, separados por completo de toda actividad pública.

Al respecto, la Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 29 de abril de 2015, radicado 31406, sostuvo:

"En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la calidad de funcionario público por sí sola resulta insuficiente para imputar al Estado el daño causado por el agente, pues, aunado a su condición, la conducta deberá guardar relación con el servicio directa o indirectamente, pues es éste, más que el agente, el que hace responsable a la administración.

Señala la jurisprudencia¹⁹:

Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su

¹⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de julio de 2014, Rad.: 29327, reiterada en la sentencia del 13 de agosto de 2014, Rad.: 30025.

¹⁹ Sentencias de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.036; de 5 de diciembre de 2005, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 15914 y de 16 de febrero de 2006, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15383".

condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento.

Siendo así, para determinar si el hecho dañoso guarda relación con el servicio se deberá examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó en condición de autoridad, en razón de la misma o en función del servicio, para lo cual se habrá de examinar la actuación u omisión, es decir, importa establecer "(...) si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo (...) aparecía como derivado de un poder público"²⁰. Es decir no basta el uso del uniforme, tampoco el arma de dotación, la cercanía con la instalación oficial y la coincidencia con el tiempo de servicio. Por tratarse de circunstancias que no tendrían que causar daño, como tampoco condicionarlo". (se destaca) (...)." ²¹

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es el de la falla del servicio, lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) el daño antijurídico de la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación probatoria de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño, su antijuridicidad y si le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

1) De la atención médica brindada a los demandantes con ocasión del procedimiento policial

- El 22 de diciembre de 2016²² en el Área de Sanidad del Aeropuerto El Dorado a la señora Sandra Liliana Hernández González a las 18:20 horas, con ocasión del examen médico que le fue realizado, se le estableció el siguiente cuadro clínico:

"(...) Antecedentes Personales:

- Espondilo artrosis inflamatoria

- Cesárea #3

Análisis: Paciente clínicamente estable afebril hidratada no SIRS, no disnea con múltiples contusiones en cuerpo, además de dolor intenso en rodilla secundario a golpes propinados contundentemente.

Impresión: Agresión física

Contusión vs, torcedura de rodilla izquierda

Procedimientos:

Vendaje bultoso en rodilla izquierda

Diclofenaco ampolla 75 mg + dexametasona ampolla 4 mg IM dosis única

Manejo o conducta externa:

Se da de alta a la paciente con signos vitales de alarma recomendaciones generales y pautas de vida saludable.

NOTA ACLARATORIA:

²⁰ Andrés E. Navarro Múnera. *La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público*, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº. 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación".

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales. Sentencia 13 de abril de 2021. Expediente: 05001-23-31-000-1999-02489-01 (5012) Acción de Reparación Directa. Actor. Mario Alberto Muñoz Mejía Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

²² Folios 43 – 44 del Cuaderno 1

*Corrección de lateralidad en cuanto a la descripción del examen físico ya que los datos suministrados corresponden a trauma de rodilla derecha. (...)*²³

- Posteriormente, en la misma fecha a las 22:19, debido la contusión de la rodilla y trastornos interno de la rodilla, Sandra Liliana Hernández González acudió a la Clínica de Occidente donde le fue practicada radiografía de la rodilla derecha, arrojando los siguientes resultados:

*"(...) Una vez informados los derechos del paciente se procede a realizar la radiografía de rodilla derecha: Estructuras óseas visualizadas sin evidencia de zonas de soluciones de continuidad. Relaciones articulares de aspecto conservado. Tejidos blandos sin alteraciones aparentes. Si la sospecha clínica persiste, se recomiendan estudios complementarios a criterio médico. Fecha de interpretación: 23/12/2016 12:00:00 am. (...)*²⁴

- Luego, el 23 de diciembre de 2016 a las 1:10 horas fue valorada en el servicio de urgencias por el especialista de ortopedia y traumatología, William Giovanni Sarmiento Velandia, quien ordenó su salida:

*"(...) Paciente refiere trauma en hiperextensión de rodilla de seis horas de evolución. En el momento paciente algica (sic) con dolor a la palpación sobre inserción de ligamento colateral interno sin signos de inestabilidad. No déficit neurovascular distal. Paciente con clínica de contusión de rodilla sin clínica que sugiera lesión interna o ligamentaria, con sobreexposición de los síntomas (posible ganancia secundaria) por relato de los hechos por parte de ortopedia no requiere manejo por urgencias. Continuar manejo con medicina general
Incapacidad a consideración de medio general
Manejo analgésico
Si lo considera se realizará valoración por consulta externa
Se cierra interconsulta (...)*²⁵

- En la misma fecha fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde, según el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-5425-2016, encontraron los siguientes hallazgos:

*"(...) Examen médico legal
Descripción de hallazgos:
- Miembros superiores: Brazo izquierdo con tres equimosis violáceas y abrasiones de 1 cm irregulares, en cara medial del tercio distal y medio
- Miembros inferiores: Rodilla derecha con leve edema medial, dolor a la palpación en cara medial, no se puede evaluar adecuadamente por dolor leve edema en antepie derecho sin limitación a la circunducción.

Análisis, interpretación y conclusiones
Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal provisional cuatro (4) días
Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término legal al término de la incapacidad provisional, o cuando la haya visto su servicio de salud pendiente y referido.
(...)"*²⁶

- Posteriormente, el 20 de enero de 2017²⁷, en la resonancia magnética de rodilla derecha que le fue practicada se encontró lo siguiente:

*"(...) Opinión:
Ruptura el ligamento cruzado anterior
Lesión grado I del complejo estabilizador medial
Lesión grado II del complejo estabilizador lateral*

²³ Folios 43 – 44 del Cuaderno 1

²⁴ Ver vuelto folio 45 del Cuaderno 1

²⁵ Folio 48 del Cuaderno 1

²⁶ Ver folio 109 del Cuaderno 1

²⁷ Ver folio 91 del Cuaderno 1

*Lesión de la Esquina Posterior Lateral de la rodilla con aparente compromiso del tendón poplíteo y de ligamento poplíteo fibular
Derrame articular
Contusiones Óseas – Fracturas Trabeculares Descritas (...)²⁸*

- El 10 de febrero de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-02112-2017, registró los siguientes hallazgos:

*"(...) Paciente refiere que el día 22 de diciembre fue agredida por agentes de la policía. Refiere que fue sacada a la fuerza de su carro presentando dolor en la pierna derecha. Fue atendida en la Clínica de occidente. Aporta resonancia magnética de Femoral de fecha enero 20 de 2017 donde se reporta: Ruptura de ligamento cruzado anterior. Lesión grado I del complejo estabilizador medial. Lesión grado II del complejo estabilizar lateral. Lesión del tendón poplíteo y del ligamento poplíteo fabular. Derrame articular. Firma Dra. Sara García Medica radióloga.
La paciente presentó trombosis venosa profunda el día 2 de enero de 2017 por lo que se encuentra anticoagulada.
Tiene pendiente cirugía ortopédica para lesión de rodilla.
Al examen presenta: Marcha con muletas por inestabilidad para la marcha en la rodilla derecha edema residual en rodilla derecha con limitación para la extensión.
Se amplía incapacidad medica legal a 65 (SESENTA Y CINCO) días aun provisional (...)²⁹*

- El 8 de abril de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-06519-2017 indicó:

"(...) ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Colsubsidio. Aporta copia de historia clínica número 39650437, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: "Ortopedia, 08 Abril de 2.017: Hace 4 meses trauma en rodilla derecha por agresión física. Posterior a trauma presenta trombosis venosa profunda a partir de miembro inferior derecho. Actualmente en programa de anticoagulación por neumología. Refiere dolor intenso y limitación funcional en rodilla derecha. Resonancia con ruptura ligamento cruzado anterior, desgarró (sic) colaterales, lesión esquina posterolateral, se solicita terapia física y control. Neumología, marzo 08 de 2.017: Paciente de 48 años quien en enero presenta trauma de rodilla derecha con lesión de ligamento cruzado anterior, a quien realizaron inmovilización, posteriormente presentó tromboembolismo pulmonar, no requirió estancia en U.C.I. No falla cardíaca aguda. En manejo anticoagulante actual. Concepto: Paciente con antecedente de tromboembolismo pulmonar provocado secundario a trauma de rodilla derecha, actualmente sin signos de sobrecarga. Anticoagulada con Rivaroxabán. Se decide solicitar Dímero D. Radiografía de tórax y ecocardiograma para evaluar impacto en cavidades derechas. Por el momento se continúa anticoagulación. Según reportes se definirá toma de camagrafía pulmonar de ser necesaria. Control 1 mes"³⁰

- El 15 de noviembre de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-25272-2017 registró como hallazgos:

*"(...) Refiere hoy que le hicieron cirugía de rodilla el 4 de septiembre y tuvo otra vez trombo venoso profundo el 9 de septiembre. Está en fisioterapia y terapia domiciliaria. Niega que haya sufrido lesiones anteriores de tipo traumático en rodilla derecha. Además, dice que tiene historias previas que constatan que no había consultado por lesiones en rodillas. Dice que no puede bajar escaleras, no puede subir escaleras, no puede caminar sin las muletas, el ortopedista le dijo que todavía no soltara las muletas. Aporta historia clínica de la CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO: Paciente en POP temprano de dos meses por reconstrucción de ligamento cruzado, refiere mejoría paulatina y terapia dependiente. Al examen: movilidad 20 grados a 105 grados, escaso dolor, presentó TVO en miembro inferior derecho ya superada. Paciente femenina en POP de reconstrucción de ligamento cruzado en rodilla derecha, en buena evolución.
ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:*

²⁸ *Ibidem*

²⁹ Folio 110 del Cuaderno 1

³⁰ Folio 111 del Cuaderno 1

*Al examen presenta lesiones actuales consistentes en el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración al final del tratamiento médico quirúrgico del paciente. (...)*³¹

- El 3 de abril de 2018 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-05322-2018 encontraron los siguientes hallazgos:

"(...) Miembros inferiores: la cicatriz de la rodilla persiste de iguales características a la descritas informe anterior es ostensible. Flexión de rodilla 10 grados. Extensión 10 grados. No hay signos de inestabilidad de rodilla. Marcha adecuada sin apoyos.

ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

*Al examen presenta lesiones actuales consistentes en el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración al final del tratamiento médico quirúrgico del paciente. (...)*³²

- El 17 de agosto de 2018 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-12814-2018 encontraron los siguientes hallazgos:

"ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

*Al examen presenta lesiones actuales consistentes en el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir; perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter por definir; Para determinar el carácter de la secuela médico legal, se requiere una nueva valoración al final del tratamiento médico quirúrgico del paciente. (...)*³³

- El 5 de octubre de 2018³⁴, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. determinó una pérdida de la capacidad laboral de Sandra Liliana Hernández González en un 29.90 % con ocasión del diagnóstico de ruptura de ligamento cruzado anterior, lesión grado 1 del complejo estabilizador medial, lesión grado II del complejo estabilizador lateral, lesión del tendón poplíteo y del ligamento poplíteo fabular³⁵.

- Posteriormente, el 8 de junio de 2021 el anterior dictamen fue complementado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca³⁶ mediante el cual hizo las siguientes precisiones:

"(...) 1. Se tiene un dictamen de la sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con fecha del 19/05/2016 con los Dx(s) espondilo artropatía inflamatoria, dolor somático crónico y bradicardia para una pérdida de capacidad laboral del 46,04% por enfermedad común. Este caso se remitió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en virtud del recurso de apelación presentado, para una calificación final de una pérdida de capacidad laboral del 57,12%, el 11/05/2017.

³¹ Folio 112 del Cuaderno 1

³² Folio 114 del Cuaderno 1

³³ Folio 115 del Cuaderno 1

³⁴ Folios 116 – 117 del Cuaderno 1

³⁵ Documentos Digitales N° 8 – 15 del Expediente Digital

³⁶ Documento Digital N° 150

2. El evento de interés ocurrió el 22/12/2016 en el aeropuerto el Dorado de Bogotá cuando se describe un episodio de trauma corporal por resistencia las autoridades ante la orden de traslado del vehículo a patios.

3. De acuerdo con la atención tanto de la urgencia del 22/12/2016 y de medicina legal del 23/12/2016, se describe politraumatismo con laceraciones de brazos y contusión de la rodilla derecha (se describe trauma por hiperextensión de pierna y rodilla derechas).

4. El 02/01/2017 presentó un primer episodio de trombosis venosa profunda y fue anticoagulada.

5. El 20/01/2017 una RNM de Rodilla derecha describe ruptura de LCA. Lesión grado I del complejo estabilizador medial. Lesión grado II del complejo estabilizador lateral. Lesión esquina posterolateral de la rodilla con aparente compromiso del tendón poplíteo y del ligamento poplíteo fibular. Derrame articular. Contusiones óseas. Fx trabeculares descritas.

6. La artroscopia de rodilla derecha fue llevada a cabo el 04/09/2017.

7. El Doppler venoso del 09/02/2018 anota antigua canalización de la vena poplíteo derecha sin evidencia de secuelas significativas no hay evidencia de trombos recientes sistema venosa y superficial de las safenas competentes. dilataciones venosas subdérmicas aisladas telangiectasias bilaterales.

8. En evaluación de medicina legal del 03/04/2018 anota que el 21/02/2018, se describió la enfermedad tromboembólica venosa en 2 oportunidades, y menciona el concepto de Ortopedia: "paciente en POP 4 meses reconstrucción LCA derecho rodilla derecha: atrofia de cuádriceps, rodilla con déficit para extensión de 10 grados, flexión 100 grados. Se mantiene rehabilitación y control en 3 meses".

9. La evaluación de la JRCIB del 01/08/2018 anota: paciente diestra, al examen de MID leve atrofia muscular de cuádriceps. Flexión (leve parcial) de 110° de rodilla derecha con extensión de menos 10°. Posición álgida al caminar.

10. Los documentos que sirvieron de base a la calificación de la PCL es la historia clínica aportada tanto de la urgencia como los conceptos de medicina legal y la evolución de las diferentes atenciones contenidas en la misma. También se considera la evaluación física llevada a cabo por los profesionales de la junta. Sirvieron de complemento la RNM de rodilla derecha y el Doppler venoso.

11. Finalmente se establecen las secuelas que corresponden al dolor crónico y limitación de movimientos de la rodilla derecha, no se demostraron secuelas de los eventos trombóticos. (...)³⁷

En audiencia de pruebas del 3 de noviembre de 2021³⁸ fue surtida la contradicción del dictamen con el perito Eduardo Alfredo Rincón García.

- Respecto del compañero permanente de Sandra Liliana Hernández González obra también valoración médica hecha por Diego Edison Salazar Franco el 23 de diciembre de 2016 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-53986-2016 es siguiente:

"(...) Atención en salud: Fue atendido en Clínica de Occidente. Aporta copia de historia clínica número 326530, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 22/12/16 23:05 Hr. Paciente con politraumatismo, cuadro de 5 horas de evolución, múltiples politraumatismos en tejidos blandos, según el examinado por policía de tránsito, trauma en espalda, brazo izquierdo y cuello. Examen físico reportado como normal. Dan manejo analgésico y egreso (Dr. José Sterling Médico General)

Revisión por sistemas:
Refiere dolor en región lumbar

³⁷ Documento Digital N° 50

³⁸ Documentos Digitales 81 - 82 del Expediente Digital

Examen médico legal.

Aspecto general: Ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal.

Descripción de hallazgos:

- Examen mental: Orientado en las tres esferas.

- Cara, Cabeza, cuello: no se aprecian lesiones recientes

- Espalda: dolor a la palpación en región torácica posterior izquierda con excoriación de 6 cm oblicua. En región lumbar derecha presenta excoriación de 4 cm oblicua (sic), sin limitación en arcos de movimiento.

- Miembros superiores: en brazo izquierdo tercio proximal cara anterior presenta equimosis puntiforme de 2 x 2 cm, inferior de esta abrasión oblicua de 2x3 sin limitación en arcos de movimiento

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

*Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SEIS (6) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. (...)*³⁹

- En el mismo sentido, el 23 de diciembre de 2016, en la valoración efectuada al menor SSMH por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó en el Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-16525-C2016 lo siguiente:

"(...) Relato de los hechos:

El examinado refiere que "tengo 15 años, ayer 22/12/2015 como a las 5:50 de la tarde tuvimos un altercado con la policía, fuimos mi mamá, mi padrastro y yo, mi mamá me dijo que me subiera a un carro, una patrullera me dijo que si rompía el sello me iba judicializar, el sello estaba pegado en la puerta del carro, me cogió de las manos muy duro y hice fuerza, mi mamá me dijo que me subiera en la parte delantera, me subí, un patrullero me saco del carro, me cogió del cuello, me subió a la patrulla, como no me dejaba respirar le mordía el brazo".

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en CLÍNICA DEL OCCIDENTE.

ANTECEDENTES: Médico legales: no refiere. Sociales: vive con la madre, hermano y padrastro. Familiares: abuela materna hipertensa, abuelo materno ca páncreas (fallecido), abuelo paterno enfermedad cardiaca, tíos paternos ca gástrico (fallecido). Patológicos; no refiere. Quirúrgicos: no refiere. Traumáticos: no refiere. Hospitalarios: bronquiolitis. Psiquiátricos: no refiere. Toxicológicos: no refiere. (...)"

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: buen estado general

Descripción de hallazgos

Examen mental: buen estado general

- Cara, cabeza, cuello: 1. Laceraciones N. 2 de 0.5 x 0.4 cm en labio inferior 2. En cuello no presenta lesiones

- Miembros superiores: 1. Excoriaciones N. 2 de 2 x 0.3 y 1 x 0.3 cm en dorso de mano izquierda 2. Equimosis roja de 1 x 0.3 cm en muñeca derecha

- Miembros inferiores: 1. Refiere "cuando me iban a subir a la patrulla pateee y me duelen los tobillos" al examen no presenta lesiones, arcos de movimiento sin limitación, presenta eritema en dorso de pie izquierdo "sugestivo de presión por calzado".

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente: Corto contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. (...)"

2) De la investigación disciplinaria contra los policiales que intervinieron en el procedimiento

Mediante Oficio N° S-2017 CODIN MEBOG – 29.25 del 28 de mayo de 2021⁴⁰ procedente de la Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG fue allegado el expediente P-

³⁹ Folio 107 del Cuaderno 1

⁴⁰ Documentos Digitales N° 40 - 47 del Expediente Digital

MEBOG – 2017 – 53 contenido de la indagación preliminar adelantada en contra de SI Yudy Andrea Díaz Rivera, PT Jennifer Chica Moncayo y AB Miguel Alejandro Cárdenas. De tal proceso, sobresalen las siguientes pruebas relevantes:

- En declaración rendida por Diego Edison Salazar Franco el 2 de junio de 2017 manifestó que el día de los hechos fue agredido por el personal de la Policía Nacional en las siguientes circunstancias (se transcribe con los errores de redacción y de ortografía que presenta):

"(...) Llegando al aeropuerto dejo a mi esposa en la puerta 7 del primer piso y me dirijo al parqueadero central a recoger un servicio de UBER siendo las 16:30 en la salida del parqueadero fui abordado por una señorita de tránsito y dos auxiliares, la cual me solicita documentos del vehículo, abre el baúl y me solicita los elementos de seguridad botiquín, repuesto, el extintor, etcétera. Mientras tanto la señorita de Tránsito les pregunta a los señores pasajeros si eso era un servicio de UBER, los pasajeros le afirmaron que sí, le mostraron la dirección a la que debía hacer la diligencia y le dijeron que el modo de pago iba a ser por tarjeta. Más adelante se hizo presente la otra señora de Tránsito, me solicita las llaves del vehículo y se las entrega a la señorita de tránsito que estaba realizando el procedimiento, cuando se retiraron los señores pasajeros en compañía de un auxiliar para que abordaran transporte autorizado, la señorita de tránsito me dice que el vehículo iba a ser inmovilizado y me dice las razones diciendo que era la utilización de un vehículo para un servicio no autorizado y que ya contaba con las pruebas necesarias, en el momento en que ella empieza a hacer el comparendo yo llamo a mi esposa y le informo lo sucedido y le digo que el carro lo iban a inmovilizar; le pedí el favor a la señorita Jenniffer, de que me colaborara de alguna manera, ya que el vehículo no era mío, que si existía la posibilidad de hacer otro comparendo o por otro motivo, ella se niega porque el comparendo porque el comparendo es juramentado, que es un documento público, en ese momento me retiro hacia el vehículo, me siento en la silla del conductor, me pidieron que me bajara de ahí, me negué, en esos momentos llegó un personal masculino de policía, me solicita que me baje del vehículo cuando voy a descender se hace presente mi esposa en compañía de SERGIO el hijo de ella, ella pregunta a la señorita Jenniffer que porque se va llevar el vehículo, ella le manifiesta que porque el vehículo estaba prestando un servicio no autorizado, ella se sube al vehículo en la silla que estaba yo, yo me paso a la del pasajero y el menor se sube en la parte de atrás, recurren a bajar el menor por la fuerza, yo me bajo del vehículo, intente retirar las personas que lo estaban sujetando sin agredir a nadie, en ese momento recibo un golpe por la espalda, no sé de quién, no sé con qué, mientras tanto lo piden a mi esposa que se baje del vehículo, ella se niega porque no está de acuerdo con el procedimiento, le dice que no considera que el procedimiento lo hayan hecho de la mejor manera, después de varios intentos de pedirle que ella se bajara, uno de los señores varones, de la policía que estaba en el momento le dice que se baje o que tiene que utilizar la fuerza, ella le pide a SERGIO que grabara los hechos, después de unos tres o cuatro minutos en el procedimiento la patrullera JENNIFER en compañía de la señora YUDY logran bajar por la fuerza a mi esposa sujetándola por la pierna derecha causándole lesiones en la rodilla, la lesión fue con las manos al tomarla y al retirarla y ella se sujetaba y en el movimiento sufrió lesión, no la golpearon con otro elemento fue en el forcejeo al momento de retirarla, en el momento en que ella estaba en el piso los señores de policía, que llegaron al apoyo, no estoy seguro que sean de tránsito, la arrastran hasta la patrulla, momento en el que nuevamente el menor intenta defender a la mamá, nuevamente es sujetado por un auxiliar, dos personas más, en ese momento le causan un golpe en la boca, rasguños en el cuello, en la cara y finalmente lo suben a la patrulla, en la boca lo golpean al momento de sujetarlo. (...) a mi esposa la iban a subir a la patrulla, ella se niega y después da muestras de mucho dolor en la pierna, uno de los señores policías que se encontraban le dice que ahora tras del hecho se va a hacer, ella le dice mi agente, lo autorizó a que rompa el pantalón y mire como tengo la rodilla, le dice que no hay problema que él responde por lo que haya sucedido, pero que tiene que subir o la sube, ella se niega nuevamente y un uniformado que era el conductor de la patrulla, la empuja hacia un lado, cierra la puerta y le dice ahora vaya busque su hijo, ella le pregunta, ¿para dónde se lo llevan? El señor le contesta búsquelo por toda Bogotá a ver dónde

*lo consigue, el que dijo eso sé que era el conductor pero no sé el cargo ni los apellidos. (...)*⁴¹

- En declaración rendida por el auxiliar bachiller Miguel Alejandro Cárdenas Cuervo el 15 de junio de 2017 indicó que acudieron al lugar de los hechos porque pidieron apoyo por el radio de comunicaciones a la salida del parqueadero central en donde la patrullera PT Jennifer Chica Moncayo en varias oportunidades le solicitaron Sandra Liliana Hernández González y al menor con la finalidad de que permitiera la inmovilización del automotor pero que ellos rehusaron y las trataron con palabras soeces. En cuanto a las circunstancias que rodearon los hechos, señaló:

*"(...) [E]n ese momento procede la patrullera Jennifer Chica junto con la Patrullera Claudia no recuerdo sus nombres completos, ellas intentar bajar a la señora sujetando la señora con las manos, lo cual no pueden hacerlo, en ese momento mi cabo OCTAVO y mi patrullero de vigilancia que estaba de recorrido ese día abren la puerta del copiloto, y el joven menor de edad los coge a patadas, por lo cual piden ayuda, me doy la vuelta y ayudo a bajar al menor de edad lo sujeto con un brazo en ese momento el menor me muerde el brazo derecho para tratar de soltarse y con la ayuda del patrullero de vigilancia lo ingresamos a la Panel, para que se calme, en ese momento volteo a mirar y las patrulleras YENMNIFER y CLAUDIA le piden a la señora que baje del vehículo, por lo cual la señora se ve perdida, y baja del vehículo voluntariamente indicando que le duele una pierna, en ese momento le pedimos que acompañe a su hijo en la panel para que se calme, lo cual se niega hacer y sale hacia la avenida 26, le manifestamos que su hijo iba a ser llevado a la oficina de la Policía del aeropuerto el Dorado, para que pueda ir por él, ya que no se puede dejar ir sin la presencia de algún familiar o alguien que se haga responsable de él, la señora nos sigue insultando con palabras soeces como las dichas anteriormente, y sigue su rumbo hacia la avenida 26, el menor de edad es llevado a la oficina de Policía del Aeropuerto el Dorado. (...) a los 40 minutos, un señor muy educado que se identifica con le nombre de CARLOS ALBERTO MONSALVE, que dice ser el padre del menor de edad, se le manifiesta al padre que su hijo va ser judicializado por agresión a servidor público, por lo cual nos pide que por favor no lo hagamos (...) y desistimos de judicializar al menor de edad (...) en ningún momento tengo contacto físico con la señora que llego a interferir en el procedimiento de policía, y que yo no utilice la fuerza desmedidamente cuando abraza al menor de edad en ningún momento. También quiero dejar constancia, y eso lo digo bajo la gravedad de juramento, que el día que estábamos en la casa de justicia de Fontibón en la primera citación, al finalizar salgo y la señora afuera manifiesta que si yo hago una declaración bajo juramento de los hechos ella me saca del caso que se está llevando si le hago esa declaración, a lo cual no accedo, en ello la señora se toma el atrevimiento de llamar a mis padres a decirles y pidiendo que yo le haya una declaración bajo juramento, y que ella me saca del caso, a lo cual mi padre le manifiesta que yo no tengo porque hacerle declaraciones a nadie. (...)*⁴²

- En declaración rendida por Sandra Liliana Hernández González el 2 de junio de 2017 manifestó que el día de los hechos fue agredida por el personal de la Policía Nacional, en las siguientes circunstancias:

"(...) Mientras tanto, yo seguía en la silla del conductor del vehículo, con el propósito de no dejar inmovilizar el vehículo, porque ese era el trabajo de DIEGO y nuestro sustento, yo como me opuse a que me bajaran del vehículo el brazo y la pierna izquierda, como yo puse de palanca mi pierna derecha para no dejarme sacar del vehículo, la Subintendente YUDY ANDREA me cogió la rodilla derecha en sus manos y me la haló fuerte hacia afuera y en ese momento me lograron sacar del carro a rastras hacia la patrulla, yo empecé a gritarles que me habían lastimado la rodilla y el agente aeroportuario me dijo "ahora se va hacer la víctima" yo le seguía diciendo que de verdad me habían lastimado la rodilla y que necesitaba que me la revisaran para ver lo que me había pasado, que yo los autorizaba que rompieran mi pantalón para que miraran como estaba mi rodilla, ellos hicieron caso omiso a mi petición y como no me quise subir a la patrulla, me empujaron, cerraron la puerta de la patrulla y se

⁴¹ Ver páginas 13 – 14 del Documento Digital N° 43 del Expediente Digital

⁴² Ver páginas 40 – 41 del Documento Digital N° 43 del Expediente Digital

llevaron a SERGIO, cuando yo les preguntó que para donde se lo llevaban, me respondieron que si quería lo buscara por toda la ciudad, eso lo dijo el agente aeroportuario, yo no tengo los datos del agente aeroportuario pero él aparece en el video que entregaré a continuación. (...) Cuando ellos se llevaron a mi hijo para la Estación, mi dolor en la rodilla era tanto que no me dejaba caminar; en ese momento se me acerca un funcionario que dijo ser del Aeropuerto y me dijo que me iba a llevar a Sanidad para que me revisaran a ver qué consecuencias había tenido la agresión, al llegar a sanidad me atiende la Doctora ADRIANA MARCELA MURCIA, esa atención fue a las 18:20 del mismo día, la doctora dijo que aparentemente no había ruptura de ligamentos, de esta atención médica anexo la historia clínica en 2 folios. (...) La rodilla estaba tan inflamada que tocó romper el pantalón, por dicha razón no me acerqué a la estación de policía del Aeropuerto donde tenían a SERGIO a retirarlo y llamé al papá para que lo hiciera, en ningún momento dejé mi hijo tirado ni salí corriendo porque tenía la rodilla derecha lastimada. Cuando salíamos de sanidad eran más o menos las 19:30 de la noche, nos dirigimos a Medicina Legal en la calle sexta allá nos dijeron que la diligencia tocaba hacerla primero yendo a la EPS y luego a la URI más cercana para que nos dieran la remisión a Medicina Legal para la valoración, entonces nos dirigimos a la Clínica de Occidente. (...) Como la resonancia me la habían programado hasta el 20 de enero, viajamos el 28 de diciembre de a Monterrey Casanare, viaje que hacemos todos los años el día 2 de enero siendo más o menos como las 3 de la mañana me paré al baño y sufrí un desmayo, razón por la cual me llevaron al Hospital de Monterrey (...) me diagnosticaron un trombo pulmonar secundario a la lesión de la rodilla (...) PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si usted tenía algún tipo de dolencia física con anterioridad a los hechos que dieron origen a la presente queja. CONTESTO: En la rodilla, no tenía nada, yo tengo un espondilo artropatía que consiste en inflamación en las articulaciones, pero en esto estoy en tratamiento hace seis años, esa en una enfermedad huérfano que el tratamiento es un biológico (...) pero en las historias clínicas se evidencia que nunca me queje de un dolor en las rodillas. (...)”⁴³

- Mediante Oficio N° 20215105140901 del 21 de junio de 2021⁴⁴, la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegó copia del expediente 17280 de 26 de diciembre de 2016 relacionado con la impugnación del comparendo No. 1100100000000 13238102 infracción d12 impuesto a Diego Edison Salazar Franco para vehículo RCL733. De tal actuación administrativa se tiene que en audiencia desarrollada en los términos del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito reformado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2013 se resolvió declarar contraventor al señor Diego Edison Salazar Franco por incurrir en la infracción prevista en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal D. inciso 12, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 y 55 del mismo ordenamiento, en relación con el comparendo referenciado.

"(...) Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, además de lo afirmado por el (a) presunto (a) infractor (a), encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) por el agente de Tránsito, infringía la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dice "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"

Se observa en la presente investigación una intención dilatoria y entorpecedora por parte del conductor, ya que las pruebas que allegó no logran el convencimiento del juzgador y cuando se le pone de presente el material probatorio allegado por parte del agente de tránsito notificador del comparendo se limita a guardar silencio. Se predica la misma conducta dolosa de la declarante quien quiso inducir en error al despacho bajo una declaración jurada la cual quedó descubierta por existir material probatorio que desvirtuó sus argumentos. Lo mismo que el despacho rechaza cualquier forma de violencia así manifestada así en audiencia de fecha 31 de Enero de 2017 en los Estrados Administrativos de la Secretaria de Movilidad donde la señora Sandra Liliana Hernández ya habiendo actuado en calidad de testigo en

⁴³ Ver páginas 53 – 54 del Documento Digital N° 43 del Expediente Digital

⁴⁴ Documento Digital N° 53 del Expediente Digital

fecha 26 de Diciembre de 2016 en la presente investigación nuevamente se hace presente lanzando insultos a la declarante agente de tránsito Jennifer Chica, a lo que el despacho ordena su retiro por medio del conductor su supuesto esposo como quedó consignado en diligencia de la fecha.

*Se les recuerda además que se debe guardar comportamiento respetuoso y buen trato con las personas y los funcionarios públicos, ya que se hizo ejercicio del derecho de contradicción convirtiéndose en destinatarios de las normas, procedimientos, recursos públicos para que hicieran valer sus intereses y contrario se mostró obstrucción, y mal comportamiento por parte de la testigo allegada por el conductor. (...)*⁴⁵

- A su vez, la Fiscalía General de la Nación allegó copia del proceso penal N° 110016000013201615465 en el que obra denuncia penal por abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto formulada por Sandra Liliana Hernández González fundado en similares hechos narrados en la declaración antes transcrita.

3) Declaraciones recibidas en audiencia de pruebas

- En audiencia de pruebas del 3 de noviembre de 2021⁴⁶ fue recibido el testimonio de la PT. Jenifer Chica Moncayo quien dio cuenta de la infracción en la que incurrió Diego Edison Salazar Franco con el vehículo RCL733 por prestar servicio de transporte a través de aplicación de UBER. Asimismo, manifestó que en el momento de proceder a la inmovilización se presentó la señora Sandra Liliana Hernández González, quien manifestó que no conocía al conductor. Entonces, en forma reiterada le solicitó que no interfiriera con el procedimiento, pero era junto con su hijo se subieron al carro, diciéndole palabras soeces, razón por la cual pidió apoyo a otras unidades.

A su vez, precisó que como la referida señora no quiso bajarse del automotor, se dispuso su retiro haciendo uso proporcional y legítimo de la fuerza, sin que fuera excesivo, para así continuar con el desarrollo del procedimiento de inmovilización, con el apoyo de otros compañeros de la Unidad Policial. Adujo que posteriormente en la indagación disciplinaria la señora Sandra Liliana Hernández González manifestó que vivía en unión libre con Diego Edison Salazar Franco y que fue el menor quien mordió al auxiliar bachiller Miguel Alejandro Cárdenas. Insistió en que ella no intervino directamente para bajarla del carro, sino que fueron sus compañeros.

- En la misma audiencia fue recibido el interrogatorio de parte de la demandante⁴⁷ Sandra Liliana Hernández González quien, en similares términos a las declaraciones transcritas, narró las mismas circunstancias en que fue inmovilizado el vehículo RCL733 e hizo énfasis en que fue extraída del automotor a la fuerza y arrastrada a la panel. Que fue la PT. Jenifer Chica Moncayo con su compañera quienes le forzaron la pierna para descenderla del vehículo. Que ella cuando salió del automotor la trasladaron a Sanidad del Aeropuerto El Dorado y que en ningún momento dejó solo a su hijo y que llamó al padre del menor para que procediera a retirarlo de la Estación de Policía.

- Posteriormente, en audiencia del 8 de marzo de 2022⁴⁸ fueron incorporados 5 videos del procedimiento de inmovilización del automotor de placas RCL733 aportados por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional.

2.6.2. Sobre la existencia del daño

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acompaña”*⁴⁹.

⁴⁵ Páginas 71 – 72 del Documento Digital N° 53

⁴⁶ Documentos Digitales 81 - 82 del Expediente Digital

⁴⁷ Documentos Digitales 81 - 82 del Expediente Digital

⁴⁸ Documentos Digitales 93 – 96 del Expediente Digital

⁴⁹ *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁵⁰ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionadas precedentemente, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza de las agresiones físicas sufridas por Sandra Liliana Hernández González, el menor SEMH y Diego Edison Salazar Franco el día de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2016. Particularmente, respecto de Sandra Liliana Hernández González, a partir de los informes periciales de clínica forense N° UBUCP-DRB-5425-2016, N° UBUCP-DRB-02112-2017, N° UBUCP-DRB-06519-2017, N° UBUCP-DRB-25272-2017, N° UBUCP-DRB-05322-2018 y N° UBUCP-DRB-12814-2018 y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. se le estableció una pérdida de la capacidad laboral de un 29.90% por ruptura de ligamento cruzado anterior, lesión grado 1 del complejo estabilizador medial, lesión grado II del complejo estabilizador lateral, lesión del tendón poplíteo y del ligamento poplíteo fabular.

En este caso, no se tiene en cuenta la pérdida de capacidad laboral preexistente, pues ello se refiere a hechos ocurridos el 19/05/2016 por lo que se le diagnosticó espondilo artropatía inflamatoria, dolor somático crónico y bradicardia, catalogada como enfermedad de origen común, tal como lo indicó el perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Ahora, si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad entre la acción u omisión de la entidad demandada y la antijuridicidad, referido a la víctima no estaba obligada jurídicamente a soportarlo.

2.6.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima. Si se establece el nexo causal entre el daño y el actuar de la entidad, ello permite formar la atribución jurídica del mismo, y determinar el régimen de responsabilidad (subjeto u objetivo) aplicable al caso.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y jurídico. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio — simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; o riesgo excepcional.

Desde el ámbito fáctico, aparece acreditado que el 22 de diciembre de 2016 el señor Diego Edison Salazar Franco al culminar la prestación del servicio de transporte a través de la aplicación UBER con el automotor de placas RCL733 fue abordado por la PT. Jenifer Chica Moncayo, quien le mostró el video del celular de los extranjeros que recientemente descendían de su vehículo y que coincidía con las placas del mismo. El referido señor Salazar Franco voluntariamente descendió del automotor y le fue impuesto el comparendo No 13448092 por la infracción D12 contemplada en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dice *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"*. Posteriormente, al momento en que se estaba procediendo con la inmovilización, apareció Sandra Liliana Hernández González junto con

⁵⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

el menor SEMH, quien manifestó que era propietaria del vehículo y que no conocía al conductor. En ese momento, se subió al vehículo en compañía de su hijo buscando impedir la inmovilización y opuso férrea resistencia para descender, lo que dio origen a que los policiales hicieran uso de la fuerza para bajar a la ciudadana y al menor para continuar con dicha inmovilización. Así, entonces, se evidencia la relación fáctica material de las lesiones padecidas por los aquí demandantes, por cuanto las mismas ocurrieron en medio de un procedimiento policial en el que se tuvo que hacer uso de la fuerza.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica, es preciso recordar que la parte demandante le imputa la falla del servicio a la Policía Nacional por el uso de la fuerza en contra de Sandra Liliana Hernández González, del menor SEMH y Diego Edison Salazar Franco. Entonces, para establecer si aparece acreditada la falla atribuida a la entidad demandada, es preciso tomar en cuenta lo probado dentro del proceso y cómo debe ser adelantado un procedimiento policial, en casos como el que ocupa la atención del Despacho.

En lo referente a las circunstancias en las que ocurrió el hecho dañoso, Sandra Liliana Hernández González en la denuncia penal que presentó en contra de Yudy Andrea Díaz Rivera, PT Jennifer Chica Moncayo y AB Miguel Alejandro por abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto señaló lo acontecido el 22 de diciembre de 2016 en zona aledaña cuando su compañero permanente dejaba un servicio de aplicación de UBER, así:

"(...) La patrullera Judy me intenta sacar de mi carro junto con otro patrullera de mi brazo izquierdo y me halaban fuerte para poderme sacar de mi carro y me dejan todo lastimado mi brazo y pierna izquierda con morados y rasguños y yo coloco mi pierna derecha rígida dentro del carro para apoyarme y no dejarme sacar y la patrullera Judy con sus dos manos me las pone encima de mi rodilla con bastante fuerza brusca y de un movimiento fuerte saca mi pierna derecha del carro lastimándomela toda con lesión de ligamentos en la rodilla derecha, y yo me suelto del policía la mano y me logro coger fuertemente del timón del carro me agarran mis manos y me sueltan del timón y como yo tenía mi pierna derecha lastimada y me dolía bastante me arrastran por el piso y me llevan a la patrulla de la Policía Nacional me cogen de la espalda hacia atrás estaba entre esos el Policía Miguel A. Cárdenas y me lastimaron toda mi espalda y mi cuello y no me dejo llevar a Judicializar hago el reclamo de las agresiones y un policía que no se el nombre me empuja y se sube a la patrulla y llevan a mi hijo. (...)"⁵¹

Paralelamente, en el curso de la indagación preliminar N° - P-MEBOG – 2017 – 53, en similares términos Sandra Liliana Hernández González el 2 de junio de 2017 manifestó que el día de los hechos fue agredida por el personal de la Policía Nacional porque se opuso a bajarse del automotor y que, en vista de ello " (puse de) palanca mi pierna derecha para no dejarme sacar del vehículo, la Subintendente YUDY ANDREA me cogió la rodilla derecha en sus manos y me la haló fuerte hacia afuera y en ese momento me lograron sacar del carro a rastras hacia la patrulla". Asimismo, indicó que, momentos antes, los agentes de policía habían sacado a la fuerza su menor hijo del automotor y se lo llevaron en la panel, sin indicarle su paradero. Que en ese momento no se fue con su hijo debido al dolor y por ello acudió al área de sanidad del Aeropuerto El Dorado en donde le sugirieron trasladarse a la EPS y a Medicina Legal.

En similares términos, en el interrogatorio de parte absuelto por la referida señora Hernández González hizo hincapié en que fue la PT Jennifer Chica Moncayo quien realizó el procedimiento de inmovilización del automotor: "la patrullera Jennifer Chica fue la que hizo el procedimiento de movilidad (...) ella estuvo presente en todo el proceso, ella fue la que llamó el apoyo de los funcionarios de la estación del aeropuerto, ellos estuvieron todo el tiempo también, ellos fueron los que agredieron a mi hijo, ella también estaba con la patrullera Claudia Moreno, que fue la que me jalo la rodilla, ella estuvo todo el tiempo en el proceso, ella no se retiró ni un segundo de ahí, y no hizo absolutamente nada por evitar de que a mi lastimaran de la forma como me lastimaron y que no le pegaran a mi hijo, ni que se lo llevaran para la estación, ni que le pegaran a mi esposo porque a mi esposo también le pegaron y le dieron 6 días por medicina

⁵¹ Páginas 4 – 5 del Documento Digital N° 53

legal⁵². Y que por estos hechos presentó queja en contra de los agentes de policía sin que en el expediente obre decisión definitiva en la indagación preliminar, así como tampoco en el proceso penal.

Igualmente, en audiencia del 8 de marzo de 2022⁵³ fueron incorporados 5 videos del procedimiento de inmovilización del automotor de placas RCL733 aportados por la Oficina de Control Interno de la Policía Nacional. En tales videos se puede apreciar que Sandra Liliana Hernández González en compañía de su hijo hicieron presencia cuando la PT. Jenifer Chica Moncayo estaba realizando el procedimiento de inmovilización de automotor. Enseguida, se observa que Sandra Liliana Hernández González les manifestaba que no conocía al conductor. Asimismo, en uno de los videos se observa que ella junto con su hijo se encontraban al interior del automotor impidiendo el desarrollo normal del procedimiento de inmovilización.

Además, en otro de los videos se observa que Sandra Liliana Hernández González de forma reiterada manifestaba su negativa de bajar del automotor e insistentemente les decía a los compañeros de la policial Jenifer Chica Moncayo que la bajaran a la fuerza. Efectivamente, cuando los agentes la tomaron de los brazos, ella opuso resistencia. Igualmente, el video registra que el menor empezó a decirles palabras soeces a los policiales. Enseguida, se observa que el menor al ser retirado del automotor pone resistencia tirándoles patadas y gritándoles palabras soeces. Finalmente, en otro de los videos ya se aprecia a Sandra Liliana Hernández González con su pierna lastimada y poniendo resistencia para subirse a la panel (vehículo oficial) en la que ya se encontraba su hijo, y gritando palabras soeces, insultos e improperios hacia a los agentes de policía.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda acerca de la infracción en la que incurrió Diego Edison Salazar Franco⁵⁴ al prestar el servicio de transporte no autorizado a través del aplicativo UBER empleando el automotor de placas RCL733. Por tal razón, la PT. Jenifer Chica Moncayo le impuso el comparendo No 13448092 por la infracción D12 contemplada en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que dice "*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días*".

A su vez, en la actuación administrativa de impugnación del comparendo ante la Secretaría Distrital de Movilidad se señaló que el señor conductor al ofrecer un servicio de transporte en un vehículo particular no exhibió permiso o licencia para conducir automotor de servicio público. En ese orden, la entidad además ratificó que el referido conductor incurrió en la infracción D12 prevista en el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002⁵⁵ y en la Resolución N° 3027 de 2010. Razón por la cual, a la patrullera en cumplimiento de dicha norma le correspondía inmovilizarlo por el término de 5 días.

Puestas de ese modo las cosas, es claro que el procedimiento de inmovilización estaba acorde con lo previsto en el 21 de la Ley 1383 de 2010 y en el artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre. Ello significa que por el hecho de estar prestando el servicio de transporte público en forma no autorizada, como era hacerlo a través de la aplicación UBER, resultaba procedente la inmovilización del automotor, que consiste "*en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea*

⁵² Minutos 35:06 – 36:01 de la audiencia de pruebas celebrada para el 3 de noviembre de 2021 contenida en los Documentos Digitales N° 81 – 82

⁵³ Documentos Digitales 93 – 96 del Expediente Digital

⁵⁴ Documento Digital N° 89 de Expediente Digital

⁵⁵ Código Nacional Terrestre. Artículo 131. <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...) D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días. (...) Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002_pr003.html#131

subsana en el sitio que se detectó la infracción⁵⁶. En tales condiciones, el procedimiento de inmovilización del automotor en el que se estaba prestando el servicio de transporte no autorizado era un procedimiento legal.

Sin embargo, dadas las circunstancias, la forma como se llevó a cabo tal procedimiento no resultó afortunado, dados los deberes que les asistía a los policiales que intervinieron en él. Obsérvese que el artículo 2 de la Carta Fundamental establece que "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*". Y de manera mucho más concreta, respecto del modo como debe actuar la Policía, el artículo 10 de la Ley 1810 de 2016, establece le corresponde (i) dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional; y (ii) evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

En el caso concreto, es verdad que Sandra Liliana Hernández González y su menor hijo opusieron resistencia, aferrados al vehículo, incluso usando expresiones groseras e irrespetuosas hacia los agentes de tránsito que estaban realizando el procedimiento de inmovilización, por lo que en principio, dada su condición de autoridad, estaban habilitados para exigir que los ocupantes del vehículo descendieran de él y proceder con la inmovilización. Empero, como ello no fue posible por la no colaboración de los ocupantes, a toda costa y con el uso de la fuerza fueron sacados del automotor, causándoles de por medio lesiones a su integridad personal, con el resultado antes anotado.

Ante tal hecho, cabe preguntar si ¿esa era la única forma de proceder de los agentes de tránsito que intervinieron en dicho procedimiento? La pregunta resulta relevante dado el grado de exaltación emocional que presentaba la señora Hernández González, pues inmovilizar su vehículo, pese a que estaba siendo utilizado para un servicio no autorizado, implicaba dejar de percibir lo necesario para el sustento del hogar. Y es en ese caso donde se deben ponderar los deberes y derechos fundamentales que resultan confrontados. Pero desafortunadamente eso no fue así, sino que a toda costa se buscó imponer la fuerza, lo que de paso implicó incurrir en falla del servicio porque justamente el servicio funcionó mal. En efecto, esa no es la forma de proceder de las autoridades de Policía prevista en la Constitución y en la Ley, máxime que su función prevalentemente es de carácter preventivo.

En esas condiciones, el daño alegado y probado en el proceso le es imputable a la entidad demandada, pues, si bien el procedimiento de inmovilización atendía a un fin legítimo, el actuar de las autoridades de Policía estuvo ajeno a los criterios de precaución, proporcionalidad y razonabilidad, pues el hecho de exigir el cumplimiento de las reglas establecidas para la prestación del servicio público de transporte, en manera alguna puede devenir en la vulneración de los derechos fundamentales, entre ellos el de la dignidad humana, de quienes prestan de manera irregular el servicio de transporte no autorizado (Uber).

No obstante, igual reproche debe hacerse a la parte accionante, pues su comportamiento también estuvo alejado de los deberes del comportamiento ejemplar que les asiste a los ciudadanos y, en particular, el respeto que se les debe tener a las autoridades públicas. En efecto, el artículo 6 Constitucional establece que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. En igual forma, el artículo 6° de la Ley 1437 de 2011 prevé que las personas deben (i) acatar la Constitución y las leyes; (ii) obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras

⁵⁶ Consulta efectuada en la dirección http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html#1

conductas; (iii) ejercer con responsabilidad sus derechos y abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes; y (iv) observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Entonces, de acuerdo con lo preceptuado en las precitadas normas y atendiendo a la manera como ocurrieron los hechos, resulta indudable concluir que el comportamiento de Sandra Liliana Hernández González y la de sus acompañantes contraviene dichos postulados, habida cuenta que su conducta estuvo dirigida inequívocamente a obstruir el procedimiento de inmovilización, prevalida incluso de la utilización de su menor hijo para impedir el traslado del automotor a los patios. Además, tampoco se puede pasar por alto que desde el inicio del procedimiento manifestó que no conocía al conductor, empero en el curso de la indagación preliminar como en la denuncia penal manifestó que era su pareja. Adicionalmente, se observa de lo narrado por el auxiliar bachiller Miguel Alejandro Cárdenas que ella acudió a él proponiéndole que dijera *"que si yo hago una declaración bajo juramento de los hechos ella me saca del caso que se está llevando si le hago esa declaración, a lo cual no accedo, en ello la señora se toma el atrevimiento de llamar a mis padres a decirles y pidiendo que yo le haya una declaración bajo juramento, y que ella me saca del caso, a lo cual mi padre le manifiesta que yo no tengo porque hacerle declaraciones a nadie"*. Así, entonces, se puede evidenciar que, contrario a lo dicho por la referida señora, su conducta estuvo orientada a la obstrucción del procedimiento usando mal comportamiento, inclusive con tendencia a faltar a la verdad. En definitiva, fue la conducta de la parte demandante la que propició el uso de la fuerza por parte de las autoridades de tránsito, solo que tal uso fue excesivo.

En esas condiciones, se infiere que la conducta de la parte accionante contribuyó de manera directa y eficiente en la causación de su propio daño, pues si bien el proceder de las autoridades que intervinieron en el procedimiento de tránsito no fue el esperado, tampoco lo fue el comportamiento de quienes resultaron lesionados, máxime su férrea oposición al cumplimiento de las normas y la falta de respeto que se debe a quienes ejercen cargos de autoridad. Nótese que el correcto funcionamiento de una sociedad democrática, como la nuestra, está edificado en el respeto que las autoridades públicas deben tener a los derechos y garantías de las personas, pero igualmente, a estas les es exigible el respeto a quienes ostentan la autoridad. Si ello no es así, indefectiblemente deviene el desmoronamiento de la estructura estatal y social y resulta imposible vivir en sociedad. Por tal razón, incumbe a unos y a otros ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en forma respetuosa y civilizada, pues de ello depende el progreso de la sociedad. Esa es la razón de ser del derecho y la justicia, lograr la convivencia y la paz social.

Según lo anterior, como la parte demandante contribuyó en la causación de su propio daño, ese hecho implica que se produjo la concurrencia de culpas, lo cual tiene una incidencia directa en el monto de la indemnización de los perjuicios que se deben reconocer. En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, ha señalado que cuando la víctima ha propiciado de manera parcial con su conducta, activa u omisiva, el resultado dañino, lo procedente es la reducción de la indemnización del daño en el porcentaje en el que su actuar haya sido determinante para su producción. En el caso concreto, dadas las circunstancias en que fue irrogado el daño, si bien se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Policía Nacional, el quantum indemnizatorio será reducido en un 50% dada la concurrencia de la víctima de manera directa y eficaz en la causación de su propio daño.

2.7. INDEMINIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.7.1. Daño moral

La parte actora solicitó la indemnización del daño moral para Sandra Liliana Hernández González, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor SEMH⁵⁷; Diego Edison Salazar Franco, quien actúa en nombre propio y en representación legal de la menor MSSM⁵⁸; Johan Alberto Monsalve Hernández, Nicolás David Monsalve Hernández, Jorge Alberto Hernández González, Alba Lucía Hernández González y Adriana Constanza Hernández González.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

No obstante lo anterior, se ha de dar aplicación a la regla jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021⁵⁹, que si bien refiere a la cuantificación del daño moral en los eventos de privación injusta de la libertad, tales reglas jurisprudenciales también son aplicables a los eventos en que se reclama el perjuicio moral en casos de lesiones personales, pues la filosofía del reclamo de tal perjuicio es la misma.

En dicha jurisprudencia, indicó la alta Corporación que:

"68.3.- En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 36149), se reitera la presunción de perjuicios morales con la prueba del parentesco a favor de los seres queridos más cercanos, sin determinar quiénes están incluidos en esa categoría. Y no se puede deducir ninguna conclusión de su aplicación a personas distintas de los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad, porque en el caso concreto los demandantes eran únicamente la compañera permanente, los hijos y la madre de la víctima directa. No obstante, se incluyó una tabla en la que se señalan cuantías para parientes en los siguientes niveles: en el primer nivel, los cónyuges, compañeros (as) permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad; en el

⁵⁷ En consideración a que los hechos de la presente acción involucran cuestiones que se relacionan con la órbita personal de un menor, la cual está protegida por su derecho fundamental a la intimidad, en aplicación de los parámetros de protección instituidos en la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", y con el fin de proteger sus derechos, en esta providencia se cambia su nombre y en toda futura publicación de la misma, en tal virtud, se reemplaza el nombre de los menores por las siglas SEMH.

⁵⁸ Ibidem. Se reemplaza el nombre de la menor por la sigla MSSM

⁵⁹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

segundo nivel, los parientes en el segundo grado de consanguinidad; en el tercer nivel, los parientes en el tercer grado de consanguinidad; en el cuarto nivel, los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado; y en el quinto nivel, los terceros damnificados. Y, tal y como se había advertido en la sentencia del 1° de marzo de 2006, expediente 15440, lo anterior se tomó como una presunción jurisprudencial que permitía otorgar <<automáticamente>> perjuicios morales en los rangos de parentesco indicados en la tabla.

En esta sentencia se lee:

<<(…) Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos⁶⁰, según corresponda. (…)>>⁶¹

68.4.- A partir de lo anterior es evidente que lo que se hace en este fallo no es modificar una regla sobre presunción de perjuicios morales, sino precisar su alcance con el objeto de resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA. Y, en la medida en que no puede afirmarse que en la sentencia del 28 de agosto de 2013 se adoptó una regla jurisprudencial que estableciera que era suficiente la prueba del parentesco para presumir los perjuicios morales en relación con determinadas víctimas, no es procedente fijar como regla general que, para las demandas presentadas a partir de esa fecha y hasta la expedición de este fallo, deba considerarse como prueba suficiente de los perjuicios morales de los <<parientes cercanos>> la demostración de su parentesco. Lo que genera el carácter vinculante de una regla jurisprudencial es su enunciación precisa en la sentencia en la que se adopta; es esto lo que crea una expectativa legítima en los justiciables y en este caso ello no ocurrió.

68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.

69.- En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato...”

70.- El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto.

71.- El derecho a la igualdad en este caso se garantiza aplicando la sentencia de manera similar a todos los casos que se fallen luego de su ejecutoria. Suponer que tal derecho solo se garantiza si se le otorga el mismo monto de perjuicios morales a todas las personas que presentaron la demanda durante determinado periodo de tiempo carece de fundamento; la fecha en la cual se presentó la demanda no tiene en este caso ningún tipo de relevancia para estructurar tal derecho, como sí puede tenerla frente a quienes en ese momento consideraban que podían acogerse a la presunción jurisprudencial de perjuicios morales para los hermanos.

⁶⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

⁶¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Expediente 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). M.P.: Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

72.- *Esgrimir el derecho de igualdad para impedir la aplicación inmediata de los topes de perjuicios morales implicaría considerar que los mismos no pueden ser modificados por la jurisprudencia. Implicaría también considerar que, con base en el mismo derecho de igualdad, no existe justificación para que en relación con las demandas presentadas con posterioridad a este fallo se apliquen los nuevos topes.*

Así, entonces, al igual que se modificaron los criterios para reconocer el daño moral en casos de privación de la libertad, tales criterios también son aplicables en casos de lesiones corporales por cuanto la filosofía que inspira tal perjuicio es la misma en uno y otro caso, así:

*“ las **víctimas indirectas**, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera: a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente**, el **cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.*

Por lo anterior, se ha de hacer el reconocimiento del monto indemnizatorio por perjuicio moral a los familiares de la víctima directa en los casos de lesiones personales no en la misma cantidad, sino proporcionalmente, así: a los parientes en primer grado de consanguinidad, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el 50% de lo que le corresponda a la víctima directa, y a los demás demandantes, cuando acrediten perjuicios morales, el 30% de lo que le corresponda a la víctima directa.

2.7.1.1. Daño moral de Sandra Liliana Hernández González

La señora Sandra Liliana Hernández González persigue el reconocimiento de perjuicio moral por los 65 días dados por incapacidad médico legal la cantidad de 20 SMLMV y por la pérdida de la capacidad laboral del 29.9 % el monto de 60 SMLML para un total de 80 SMLMV.

En el expediente obran las incapacidades médicas legales dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 23 de diciembre de 2016 (4 días); el 10 de febrero de 2017 (6 días); el 8 de abril de 2017 (60 días); y 17 de agosto de 2018 (65 días) en virtud de las secuelas padecidas con ocasión de los hechos del 22 de diciembre de 2016 y las que posteriormente fueron objeto de calificación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá mediante dictamen N° 39650437 – 6289 en un porcentaje de 29.9 % motivo por el cual a partir de dicha pérdida de la capacidad laboral se determinará la indemnización por concepto de perjuicios morales y no por los días de incapacidad inicialmente otorgados.

De igual forma, se encuentran incorporados los respectivos registros civiles de nacimiento de la mayoría de los demandantes por lo que se encuentra acreditado el parentesco en primer grado de Sandra Liliana Hernández González, víctima directa, con sus hijos SEMH⁶², Johan Alberto Monsalve Hernández y Nicolás David Monsalve Hernández y dadas sus relaciones familiares de cercanía, apoyo y solidaridad es pertinente reconocer el daño moral alegado. Sin embargo, en cuanto a sus hermanos Jorge Alberto Hernández González, Alba Lucía Hernández González y Adriana Constanza Hernández González, aun cuando se encuentra acreditado su parentesco no fue demostrada la existencia de las relaciones de afecto y solidaridad entre ellos y la lesionada. Sobre el particular, debe resaltarse que la presunción de daño moral únicamente opera frente a los parientes del primer grado de consanguinidad; respecto a los demás familiares y terceros, el referido daño debe ser probado⁶³.

⁶² Registros civiles de nacimiento de Sergio Esteban Monsalve Hernández, Johan Alberto Monsalve Hernández, Nicolás David Monsalve Hernández obrante a folios 35 – 37 del Cuaderno 1

⁶³ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

De otra parte, atendiendo a la valoración de las pruebas aparece demostrada la unión marital de hecho entre Sandra Liliana Hernández González y Diego Edison Salazar Franco para la época del suceso de la inmovilización del automotor. Así, entonces, se ordenará el reconocimiento por daño moral únicamente a favor de Sandra Liliana Hernández González, víctima directa del daño, y a favor de sus hijos SEMH⁶⁴, Johan Alberto Monsalve Hernández, Nicolás David Monsalve Hernández, y de su compañero permanente Diego Edison Salazar Franco.

Sin embargo, atendiendo al criterio jurisprudencial reseñado, a los beneficiarios de la víctima directa se les reconocerá el 50% de lo que a aquella le corresponda. Pero, además, como la víctima directa contribuyó en la causación de su propio daño, a ella y a todos sus beneficiarios se les reducirá también el 50%. Entonces el monto indemnizatorio por perjuicios morales se establece de la siguiente manera:

Nombre	Relación	Cantidad
Sandra Liliana Hernández González	Victima Directa	20 SMLMV
Menor Sergio Esteban Monsalve Hernández	Hijo	10 SMLMV
Johan Alberto Monsalve Hernández	Hijo	10 SMLMV
Nicolás David Monsalve Hernández	Hijo	10 SMLMV
Diego Edison Salazar Franco	Compañero Permanente	10 SMLMV
Total		60 SMLMV

2.7.1.2. Daño moral del menor SEMH

En la demanda también se persigue el reconocimiento de perjuicios morales por las lesiones causadas al menor Sergio Esteban Monsalve Hernández para él, su mamá Sandra Liliana Hernández González y para sus hermanos Johan Alberto Monsalve Hernández y Nicolás David Monsalve Hernández.

En el acervo probatorio se observa que frente al menor Sergio Esteban Monsalve Hernández, no obra dictamen que dé cuenta de disminución de pérdida de capacidad laboral y en tal virtud se procederá dar aplicación al precedente jurisprudencial en cuanto a que el que el reconocimiento y la tasación del daño no se limitan a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral "sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad"⁶⁵. Igualmente, que se consideró que esa prueba "no constituye tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño"⁶⁶.

Conforme a la cita jurisprudencial y atendiendo que para el 23 de diciembre de 2016 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-16525-C2016 estableció como lesiones del menor Sergio Esteban Monsalve Hernández, en la "Cara, cabeza, cuello, laceraciones de 0.5 x 0.4 cm en labio inferior, en el cuello no presenta lesiones, Miembros superiores: 1. Excoriaciones N. 2 de 2 x 0.3 y 1 x 0.3 cm en dorso de mano izquierda y Equimosis roja de 1 x 0.3 cm en muñeca derecha, Miembros inferiores: 1. Refiere "cuando me iban a subir a la patrulla patealee y me duelen los tobillos" al examen no presenta lesiones, arcos de movimiento sin limitación, presenta eritema en dorso de pie izquierdo "sugestivo de presión por calzado", por lo cual, le fue dada una incapacidad médico legal de 8 días.

⁶⁴ Registros civiles de nacimiento de Raquel Valencia Flórez y la menor A. S. G. V. visibles a folios 13 y 14, c.1

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de octubre de 2014, expediente 29.033.

⁶⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2016, expediente 37.040.

Así, entonces, atendiendo a las contusiones sufridas y a los 8 días de incapacidad que le fueron dados, en aplicación del principio arbitrio iuris, por daño moral al menor SSMH se le reconocerá dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Monto que será reducido en un 50% por su concurrencia en la causación de su propio daño, e igualmente a sus beneficiarios les será reducido el monto, acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

Por lo anterior, el monto indemnizatorio para el menor SSMH y sus beneficiarios se establece de la siguiente manera:

Nombre	Relación	Cantidad
Sergio Esteban Monsalve Hernández	Victima Directa	1.0 SMLMV
Sandra Liliana Hernández González	Madre	0.5 SMLMV
Total		1.5 SMLMV

En cuanto a sus hermanos Johan Alberto Monsalve Hernández y Nicolás David Monsalve Hernández, de acuerdo con los registros civiles que se aportaron con la demanda, se encuentra acreditado el parentesco en calidad de hermanos del menor SEMH, pero no la existencia de las relaciones de afecto y solidaridad entre ellos y la lesionada. Sobre el particular, debe resaltarse que la presunción de daño moral únicamente opera frente a los parientes del primer grado de consanguinidad; respecto a los demás familiares y terceros, el referido daño debe ser probado⁶⁷.

2.7.1.3. Daño moral del compañero permanente Diego Edison Salazar Franco

Ahora bien, en lo que concierne a Diego Edison Salazar Franco, compañero permanente de Sandra Liliana Hernández González, en el proceso aparece acreditada la relación afectiva alegada, de modo que es posible acceder a la reparación de daño moral a su favor.

En efecto, obra valoración de Diego Edison Salazar Franco para el 23 de diciembre de 2016 por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° UBUCP-DRB-53986-2016 en el cual determinó en el examen físico los siguientes hallazgos en *"la espalda dolor a la palpación en región torácica posterior izquierda con excoriación de 6 cm oblicua. En región lumbar derecha presenta excoriación de 4 cm oblicua (sic), sin limitación en arcos de movimiento; y en miembros superiores: en brazo izquierdo tercio proximal cara anterior presenta equimosis puntiforme de 2 x 2 cm, inferior de esta abrasión oblicua de 2x3 sin limitación en arcos de movimiento.* De acuerdo con ello fijó una incapacidad médico legal definitiva seis (6) días. Sin secuelas médico legales⁶⁸.

Así, entonces, atendiendo a las contusiones sufridas y a los 6 días de incapacidad que le fueron dados, en aplicación del principio arbitrio iuris, por daño moral a Diego Edison Salazar Franco se le reconocerá dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Monto que será reducido en un 50% por su concurrencia en la causación de su propio daño, e igualmente a sus beneficiarios les será reducido el monto, acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada.

Por lo anterior, el monto indemnizatorio para Diego Edison Salazar Franco y sus beneficiarios se establece de la siguiente manera:

Nombre	Relación	Cantidad
Diego Edison Salazar Franco	Victima Directa	1.0 SMLMV
Menor Maira Silvana Salazar Martínez	Hija	0.5 SMLMV
Sandra Liliana Hernández González	Compañera	0.5 SMLMV

⁶⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁶⁸ Folio 107 del Cuaderno 1

	permanente	
Total		2 SMLMV

2.7.2. Daño a la vida de relación

La parte actora solicitó también pagar a favor de Sandra Liliana Hernández González la cantidad de 60 SMLMV por daño a la salud.

Al respecto, es preciso señalar que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer la categoría de **daño a la salud**⁶⁹ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados⁷⁰; estos últimos se reconocerán siempre y cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Lo anterior, significa que el daño a la salud se le reconoce a la víctima directa, tanto en cuanto con el hecho dañoso se haya visto afectada su integridad psicofísica y ello esté demostrado dentro del proceso.

En el caso concreto, de acuerdo con el dictamen pericial se estableció que como consecuencia de la lesión sufrida a la señora Sandra Liliana Hernández González le generó una pérdida de capacidad laboral del 29.9%, se infiere que tal hecho le generó una afectación importante en su salud. En tal virtud, le será reconocido el daño a la salud, pero éste deberá ser reducido en 50%, dada su participación en la causación de su propio daño. Así, entonces, a la referida señora por daño a la salud le serán reconocidos 20 smlmv.

2.7.3. Perjuicios materiales

Se solicitó también en la demanda el reconocimiento de \$65.689.227,86 del lucro cesante consolidado y futuro y el daño emergente de Sandra Liliana Hernández González, del menor SEMH y Diego Edison Salazar Franco. Sin embargo, tales perjuicios no fueron probados, puesto que no existen soportes que en tal sentido corroboren lo solicitado por la parten demandante, ni documentos que acrediten los pagos y si los mismos fueron consecuencia del daño padecido por las víctimas; por tal razón, se denegará esta pretensión.

Además, no debe perderse de vista que el lucro cesante reclamado no tiene sustento legal en la medida en que la actividad de la cual se pretende indemnización (transporte privado mediante la aplicación de Uber) no tenía autorización legal para ser ejercida.

2.8. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

⁶⁹ "(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)" (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. M.P. Enrique Gil Botero.

⁷⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 32988 M.P. Ramiro Pazos Guerrero y exp. 26251. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, por las lesiones sufridas por Sandra Liliana Hernández González, Sergio Esteban Monsalve Hernández y Diego Edison Salazar Franco, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar por las lesiones sufridas por **Sandra Liliana Hernández González** sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (**60 smlmv**), por concepto de **Daño Moral**, distribuidos así:

Nombre	Relación	Cantidad
Sandra Liliana Hernández González	Victima Directa	20 SMLMV
Menor Sergio Esteban Monsalve Hernández	Hijo	10 SMLMV
Johan Alberto Monsalve Hernández	Hijo	10 SMLMV
Nicolás David Monsalve Hernández	Hijo	10 SMLMV
Diego Edison Salazar Franco	Compañero Permanente	10 SMLMV
Total		60 SMLMV

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar por las lesiones sufridas por **Sergio Esteban Monsalve Hernández**, uno punto cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (**1.5 smlmv**), por concepto de **Daño Moral**, distribuidos así:

Nombre	Relación	Cantidad
Sergio Esteban Monsalve Hernández	Victima Directa	1.0 SMLMV
Sandra Liliana Hernández González	Madre	0.5 SMLMV
Total		1.5 SMLMV

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar por las lesiones sufridas por **Diego Edison Salazar Franco**, dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **Daño Moral**, distribuidos así:

Nombre	Relación	Cantidad
Diego Edison Salazar Franco	Victima Directa	1.0 SMLMV
Menor Maira Silvana Salazar Martínez	Hija	0.5 SMLMV
Sandra Liliana Hernández González	Compañera permanente	0.5 SMLMV
Total		2 SMLMV

QUINTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** a pagar a **Sandra Liliana Hernández González** veinte salarios mínimos legales mensuales

vigentes **(20 smlmv)**, por concepto de **Daño a la salud**.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: El pago de las sumas reconocidas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: En firme esta providencia, **expídase** copia auténtica del fallo en mención, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite,

UNDÉCIMO: Por Secretaría, **liquidense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fda9ce67e3ba50d8358faba546570661d822ea803df3b8c0c831a603a421c**

Documento generado en 15/06/2023 06:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>